

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 543986106119201580047.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00100.
Condenado: JESÚS ALEIRO ACOSTA ORTIZ.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Sustanciación: 2023-0501.

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JESÚS ALEIRO ACOSTA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.808 de Ocaña – N. Santander; condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, multa de 124 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 10 de abril de 2023. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, mediante proveído del 25 de abril de 2023 **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia. Decisión que cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2023.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REITERAR** al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 005**, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en contra del sentenciado **JESÚS ALEIRO ACOSTA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.808 de Ocaña – N. Santander; por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202201034.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00096.
Condenado: RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS.
Delito: Hurto Calificado.
Sustanciación: 2023-0498.

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS** identificado con cédula No. 24.566.107 de Venezuela; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 4 de abril de 2023. Decisión que quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2023, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS**.
- 4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPEC WEB el señor **Renzo José Barrio Montesinos**, no aparece registrado como parte de la Población Privada de la Libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña informó que el condenado prenombrado se encuentra privado de la libertad en dicho Centro Carcelario desde el 13 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020200008
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2023-0583

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707891	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOCA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020200008
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2023-0584

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797629	01/01/2023 – 31/01/2023	40	90	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	192	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		444	90	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		444	90	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 5 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO 1 mes y 5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600119320170007100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0477

Condenado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el delito de Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, partes o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0585

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el cual contiene respuesta requerida y suministrada por el Asesor Jurídico del INPEC - OCAÑA, procede el Despacho a decidir, sobre la suspensión del disfrute del beneficio administrativo de 72 horas que le fue otorgado al sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de providencia de fecha 29 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.825.217, a la pena principal de **192 meses de prisión** y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, cobrando ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 28 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En fecha 14 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial resolvió aprobar la propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 72 horas al sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**.

En fecha 27 de enero de la anualidad, fue recibido escrito suscrito por el doctor Eduard Fabian Bonnet Estrada, Investigador Disciplinario Jurídico del EPMSC Ocaña, indicando: "...me dirijo a su despacho para darles a conocer la novedad presentada del Privado de la Libertad **ORTEGA LOBO CRISTIAN ANDRES**...quien viene disfrutando del Beneficio administrativo de 72 horas, en fecha del día 15 diciembre de 2022 a las 16:39 horas el PPL **ORTEGA LOBO** salió a disfrutar el beneficio administrativo de 72 horas, debiendo regresar el día 18 de diciembre del 2022 a las 16:30 horas, incumpliendo el acta de compromiso firmada al momento de su salida, ya que se presenta el 19 de diciembre del 2022 a las 09:30 de la mañana a razón de ello el Teniente Duran Sánchez Director del Establecimiento Carcelario presenta informe ante el funcionario encargado de investigaciones disciplinarias para la respectiva apertura de la investigación y posible sanción."

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 31 de enero de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Recibiéndose respuesta al interior del plenario, indicando: "...el condenado en referencia viene disfrutando de dicho beneficio como lo establece la ley, de acuerdo al código penitenciario y carcelario...desde su primera salida el día 29 de octubre del

año 2021 y su última salida el 15 de diciembre del año 2022, como se puede evidenciar en la cartilla biográfica de la ppl, por la cual se señala como se da la periodicidad del beneficio señalado en la circular 090 del 29 de septiembre de 2011, el cual es concedido cada 2 meses durante el primer año de su disfrute y cada mes a partir del segundo año.”

A través de auto de fecha 09 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara el estado actual de la investigación disciplinaria. Allegándose respuesta en la cual se expone: “Me permito informar a su honorable despacho sobre la decisión tomada por el consejo de disciplina el día 16/02/2023, en el cual la PPL **ORTEGA LOBO CRISTIAN ANDRES**...se sanciona con la Suspensión del permiso de 72 horas por 3 salidas consecutivas, la cual se encuentra vigente.” Anexando cartilla biográfica y resolución N° 408-074.

TRÁMITE DE SUSPENSIÓN

A través de oficio recibido el 27 de enero de la anualidad, fue recibido escrito suscrito por el doctor Eduard Fabian Bonnet Estrada, Investigador Disciplinario Jurídico del EPMSC Ocaña, indicando: “...me dirijo a su despacho para darles a conocer la novedad presentada del Privado de la Libertad **ORTEGA LOBO CRISTIAN ANDRES**...quien viene disfrutando del Beneficio administrativo de 72 horas, en fecha del día 15 diciembre de 2022 a las 16:39 horas el PPL **ORTEGA LOBO** salió a disfrutar el beneficio administrativo de 72 horas, debiendo regresar el día 18 de diciembre del 2022 a las 16:30 horas, incumpliendo el acta de compromiso firmada al momento de su salida, ya que se presenta el 19 de diciembre del 2022 a las 09:30 de la mañana a razón de ello el Teniente Duran Sánchez Director del Establecimiento Carcelario presenta informe ante el funcionario encargado de investigaciones disciplinarios para la respectiva apertura de la investigación y posible sanción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 31 de enero de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Recibiéndose respuesta al interior del plenario, indicando: “...el condenado en referencia viene disfrutando de dicho beneficio como lo establece la ley, de acuerdo al código penitenciario y carcelario...desde su primera salida el día 29 de octubre del año 2021 y su última salida el 15 de diciembre del año 2022, como se puede evidenciar en la cartilla biográfica de la ppl, por la cual se señala como se da la periodicidad del beneficio señalado en la circular 090 del 29 de septiembre de 2011, el cual es concedido cada 2 meses durante el primer año de su disfrute y cada mes a partir del segundo año.”

A través de auto de fecha 09 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara el estado actual de la investigación disciplinaria. Allegándose respuesta en la cual se expone: “Me permito informar a su honorable despacho sobre la decisión tomada por el consejo de disciplina el día 16/02/2023, en el cual la PPL **ORTEGA LOBO CRISTIAN ANDRES**...se sanciona con la Suspensión del permiso de 72 horas por 3 salidas consecutivas, la cual se encuentra vigente.” Anexando cartilla biográfica y resolución N° 408-074.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para conocer de la presente actuación según el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004. Ahora bien, con el propósito de resolver si en este caso procede la suspensión del disfrute del beneficio administrativo de 72 horas que le fue concedido al interno **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, es importante citar lo que señala el parágrafo del artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

Artículo 147. PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS:

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género. (Negrita fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que fue aportada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, oficio informando; "me dirijo a su despacho para darles a conocer la novedad presentada del Privado de la Libertad ORTEGA LOBO CRISTIAN ANDRES...quien viene disfrutando del Beneficio administrativo de 72 horas, en fecha del día 15 diciembre de 2022 a las 16:39 horas el PPL ORTEGA LOBO salió a disfrutar el beneficio administrativo de 72 horas, debiendo regresar el día 18 de diciembre del 2022 a las 16:30 horas, incumpliendo el acta de compromiso firmada al momento de su salida, ya que se presenta el 19 de diciembre del 2022 a las 09:30 de la mañana a razón de ello el Teniente Duran Sánchez Director del Establecimiento Carcelario presenta informe ante el funcionario encargado de investigaciones disciplinarios para la respectiva apertura de la investigación y posible sanción" así como resolución No. 408-074 de fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual el Consejo de Disciplina, a raíz de los hechos relatados encausados en un retardo en su presentación al establecimiento sin justificación, sancionó disciplinariamente al interno **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, con suspensión de salidas consecutivas del beneficio administrativo de salida de setenta y dos horas.

Así las cosas, y al haber sido sancionado por parte del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a raíz de los hechos relatados encausados en retardo en su presentación al establecimiento sin justificación, se dispondrá la suspensión del beneficio por el término de 6 meses, al aquí condenado prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER al sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO** identificado con la cédula ciudadanía número 1.004.825.217 expedida en Teorama Norte de Santander, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, por el término de 6 meses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Asesoría Jurídica informando lo dispuesto en la presente actuación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190145300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00360 00

Condenado: ALEIXER CAÑIZARES PEREZ

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado

Interlocutorio No. 2023-0586

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709367	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190145300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00360 00

Condenado: ALEIXER CAÑIZARES PEREZ

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado

Interlocutorio No. 2023-0587

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797294	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	160	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, **1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580639
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0519
Condenado: DEIMER BARBOSA RINCÓN
Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años
Interlocutorio No. 2023-0588

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER BARBOSA RINCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña; remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas que certifican las mismas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709506	01/10/2022 – 26/10/2022	32	-	-
	27/10/2022 – 31/10/2022	172	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BARBOSA RINCÓN**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, **1 mes y 8.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA